

AUTO N. 03893

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 04 de octubre de 2018, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante Acta de Incautación No. 160431, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (AMAZONA OCHROCEPHALA), al señor JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que por lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 16977 del 20 de diciembre de 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación de un (01) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (AMAZONA OCHROCEPHALA).

El individuo incautado fue dejado a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0652, asignando a su vez el rótulo interno SA-AV-18-0721.

Que, por lo anterior, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Concepto Técnico No. 16977 del 20 de diciembre de 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control y cuyas consideraciones más relevantes serán despejadas en el siguiente acápite.

Posteriormente, en virtud de las determinaciones expuestas en el mencionado concepto técnico, y durante la revisión previa de los presupuestos que permitieran dar inicio al trámite sancionatorio, se evidenció que el Acta de Incautación No. 160431 del 04 de octubre de 2018, adolecía de una dirección exacta de notificación, que permitiera comunicar correctamente al presunto infractor, las actuaciones administrativas a surtirse; situación que impediría en principio, garantizarle el debido proceso mediante la adecuada notificación y atendiendo a las formalidades de ley, de las actuaciones derivadas del trámite administrativo, que permite el ejercicio real del derecho constitucional a la defensa.

En atención a los antecedentes mencionados y con el fin de garantizar el debido proceso, esta Secretaría, profirió el **Auto No. 01437 del 19 de mayo de 2020**, "POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", que, en su acápite resolutivo, dispuso:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de INDAGACIÓN PRELIMINAR, en contra del señor JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar información como es la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:*

- *Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.*
- *Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital el señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*
- *Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional el señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.*

- *Oficiar a **NUEVA EPS S.A.**, para que certifique si a nivel nacional, el señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654 se encuentra en las bases de datos de la Entidad, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.*

Que, en atención a lo dispuesto en el citado auto, esta Secretaría procedió a oficiar a mencionadas entidades, de acuerdo a la siguiente relación de oficios y sus respectivas respuestas para los casos en que fueron obtenidas, según reposa en el expediente:

1. **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, mediante comunicación con radicado de salida No. 2020EE84233 del 19 de mayo de 2020 y oficio de solicitud de información, con radicado de salida No. 2022EE270059, del 19 de octubre de 2022, que, mediante certificación con fecha del 19 de noviembre de 2021, informó que no se encontró inscrito al señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, como propietario de bienes inmuebles en el Distrito Capital
2. **NUEVA EPS S.A.**, mediante oficio de solicitud de información con radicado de salida No. 2022EE270060, del 19 de octubre de 2022, recibido el 28 de octubre de 2022 por dicha entidad; entidad que emitió respuesta de fecha 03 de noviembre de 2022, en el que aportó los datos registrados a nombre del señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, indicando como dirección del mismo: Cl 9 No. 5-20, municipio de Victoria, Caldas.
3. **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, mediante oficio de solicitud de información con radicado de salida No. 2022EE270057 del 19 de octubre de 2022, recibido el 28 de octubre de 2022 por dicha entidad, que mediante respuesta de fecha 01 de noviembre de 2022, indicó que consultada la base de datos catastral a nivel nacional que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se evidencia que la persona solicitada, no registra propiedades.
4. **Superintendencia de Notariado y Registro – SNR**, mediante oficio de solicitud de información con radicado de salida No. 2022EE270058 del 19 de octubre de 2022, recibido el 28 de octubre de 2022 por dicha entidad, que mediante respuesta electrónica del 08 de noviembre del mismo año, manifiesto que una vez realizada la consulta de índice de propietarios de bienes inmuebles a través de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 08 de noviembre de 2022, a las 11:37 Am, en las condiciones que se dispone la información en esta herramienta tecnológica. A la fecha figura la siguiente información consultada por el nombre completo, cedula y nit:

| Nombre | F.M.I. | Oficina De Registro | Identificación NIT | F.M.I. | Oficina De Registro |
|-------------------------------|-------------|---------------------|--------------------|-------------|---------------------|
| JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL | NO REGISTRA | NO REGISTRA | 1.053.773.654 | NO REGISTRA | NO REGISTRA |

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante **Concepto Técnico No. 16977 del 20 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, entre otras consideraciones, estableció:

“(…) 4. CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

Amazona ochrocephala pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Ley 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales), Artículo 248: “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación”.

4.1. ANÁLISIS TÉCNICO

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas del individuo incautado, se logró determinar que se trataba de Amazona ochrocephala.

4.1.1. Caracteres diagnósticos.

El nombre Amazona ochrocephala deriva del término “amazona” que hace referencia a la amazonía y “ochrocephala” que deriva de los términos griegos okhros = amarillo pálido y kephale = cabeza, significando Amazona de cabeza amarilla. Esta especie presenta un tamaño corporal que varía entre 35 y 37 cm de longitud y masa corporal de 340 a 535 g. Se caracteriza por su color de plumaje verde oscuro, y coronilla y mejillas de color amarillo. Sus rémiges presentan ápices azules y tienen un parche rojo en los hombros y en las plumas secundarias. La cola presenta ápices amarillos y base roja en las plumas externas. Los ojos son de color naranja y anillos oculares blancos, y no se presenta un marcado dimorfismo sexual (Figura 2). Los individuos juveniles presentan plumas de color amarillo únicamente en la coronilla y ausencia de plumas rojas en el especulo alar y la cola. Se diferencia de Amazona amazonica ya que esta última es de un tamaño ligeramente menor y presenta una coloración azul en la frente, bridas azules y ápices de color azul oscuro en las plumas principales y además carece de hombros rojos.

(…)

4.1.2. Biología y ecología de la especie

Esta es una especie de hábitos diurnos que habita en matorrales espinosos, en bosque deciduo tropical, bordes de bosque húmedos, bosques de galería, bosques inundables de Várzea,

manglares, sabanas con árboles dispersos en los Llanos y áreas suburbanas. Es una especie social y sedentaria con rangos de hábitat pequeños, los cuales varían en función de la disponibilidad de recursos en el ambiente. Durante el día forrajean en bandadas de hasta 10 individuos, sin embargo, durante la noche forman grandes bandadas en que se perchan sobre dormideros en árboles.

La Amazona ochrocephala es considerada una especie monógama y su reproducción ocurre una vez al año, entre los meses de diciembre y mayo. Anidan en tocones de palmas, cavidades de termiteros o algunos árboles por lo general a baja altura. Colocan de 2 a 3 huevos blancos, de forma elíptica y sin manchas, los cuales son incubados por la hembra durante 25 días aproximadamente. Durante la incubación el macho permanece en la entrada del nido y forrajea en busca de alimento para él y para la hembra, la cual pasa la mayor parte del tiempo en el nido. Luego que eclosionan, los polluelos son alimentados por la hembra, la cual permanece con ellos la mayor parte del tiempo hasta que se independizan, luego de dos meses de cuidado parental; finalmente, los juveniles alcanzan la madurez sexual a los tres años de edad (Rodríguez-Mahecha & Hernández-Camacho 2002).

Se alimenta principalmente de frutas, flores y semillas de especies como Pithecellobium, Acacia, Macuna, Zuelania, Bumelia, Solanum, Tabebuia, Erythrina, Ficus, Cochlospermum, Curatella, Terminalia y Euterpe. También pueden alimentarse en cultivos de maíz, banano, mango y limón. Por otro lado no presentan muchos depredadores naturales, siendo presas principalmente de serpientes arborícolas como la Boa constrictor, la cual se alimenta principalmente de los polluelos y las hembras que se encuentran en los nidos. Por otro lado, son frecuentemente capturados por el ser humano para ser usadas como mascotas; esta es una de las principales causas de su bajo éxito reproductivo, el cual varía del 10 al 14%

“(…)

4.2. CONCEPTO TÉCNICO

Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de Amazona ochrocephala encontrada en flagrancia al señor JORGE LUIS RENDON ARISTRIZABAL

| INFRACCIÓN | NORMA AMBIENTAL |
|--|--|
| Transporte y fines de aprovechamiento de fauna silvestre sin soportes legales amparados por la normatividad ambiental vigente. | <ul style="list-style-type: none"> • Decreto Ley 2811 de 1974 <i>Artículo 265</i> <p>“Está prohibido:</p> <p>(…)</p> <p><i>g.- Adquirir, con fines comerciales, productos de caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Decreto 1076 de 2015.</i> |

Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro

"ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

*Los individuos, **especímenes y productos** respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza".

Artículo 2.2.1.2.6.16.

*Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya **procedencia legal no esté comprobada.***

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

Artículo 2.2.1.2.25.1

Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

Artículo 2.2.1.2.25.2

Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. *Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la **movilización**, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
2. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*

- Resolución 1909 de 2017

*"Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la **movilización** de especímenes de la diversidad biológica"*

| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Resolución 0081 de 2018</u> <p><i>“Por la cual se modifica la resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 y se toman otras determinaciones”</i></p> |
| <p>Daños ocasionados a un espécimen de fauna silvestre debido a las condiciones de tenencia y manejo asociada con el cautiverio.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • <u>Ley 84 de 1989</u> <p><i>“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”</i></p> <p><i>Capítulo III “De la crueldad para con los animales”</i></p> <p><i>Artículo 6.</i></p> <p><i>El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.</i></p> <p><i>Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:</i></p> <p><i>c. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica, estética o se ejecute por piedad para con el mismo</i></p> <p><i>j. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte.</i></p> |

Como se indica en la tabla anterior, se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre dentro del territorio colombiano, que no estén amparados en un Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, según lo establece el artículo 1 de la ley 1909 de 2017 de Ministerio del Medio Ambiente, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL)”

Así mismo, la Resolución 0081 de 2018 de Ministerio del Medio Ambiente, en su Artículo 1 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2 de la resolución 1909 de 2017 el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.- AMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

Por otra parte, la ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia, define, en el Capítulo III, artículo 6, lo siguiente:

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

j. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte.

De acuerdo con la versión del presunto contraventor, el ejemplar fue comprado en la Victoria (Caldas) por encargo de un familiar, y expresó el desconocimiento de las leyes con relación a la tenencia y movilización de animales silvestres.

La extracción del ejemplar incautado de su medio natural, además de provocar efectos adversos para el propio individuo, genera efectos adversos sobre las poblaciones naturales, ya que reduce la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño en menor medida para las poblaciones, para el ecosistema y la función ecológica que esta especie cumple.

| INFRACCIÓN NORMATIVA | Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación | BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS | | | | | |
|--|---|--------------------------------|------|-------|------|---------|-------|
| | | Suelo | Aire | Fauna | Agua | Paisaje | Flora |
| Literal g, Artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro del Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.2.25.1, Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 Ley 1333 de 2009 Resolución 1909 de 2017 (modificada por la Resolución 0081 de 2018) Artículo 6, Capítulo III, Ley 84 de 1989 Ley 84 de 1989 | Tenencia y movilización de una lora real (<i>Amazona ochrocephala</i>) que pertenece a la fauna silvestre | | | X | | | |

5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. *El ejemplar incautado corresponde a la especie Amazona ochrocephala, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.*
2. *Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan impactos negativos sobre las poblaciones, diezmando el número de hembras, las cuales son importantes para el mantenimiento de las nidadas, asegurando la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.*
3. *El colapso de la mayor parte de las poblaciones colombianas de esta especie se relaciona con la caza y extracción del medio natural con fines de domesticación. Este tipo de práctica impacta de manera directa las condiciones demográficas de las especies, reduciendo las tasas de fecundidad como resultado de la disminución del número de individuos dentro la población. Lo anterior genera una disminución en los números efectivos de individuos que alcanzan la madurez y que pueden ayudar en el mantenimiento o crecimiento del tamaño poblacional.*
4. *Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia del espécimen movilizado.*
5. *El espécimen fue movilizado por el territorio colombiano sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones 1909 de 2017 y 0081 de 2018; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*
6. *Fue evidenciada la existencia de maltrato animal sobre el espécimen incautado, de acuerdo con la ley 84 de 1989. El maltrato se evidencia en el corte de las plumas de las alas (rémiges primarias y secundarias), las condiciones de manutención en cautiverio y la forma de transporte.*
7. *La lora real es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre viva, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como la dispersión y depredación de semillas y en general la regulación de las comunidades vegetales.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“Artículo 1o. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

- **Del caso en concreto**

Que, en virtud de la normatividad previamente expuesta, y frente a una presunta infracción de la normatividad ambiental, mediante el **Auto No. 01437 del 19 de mayo de 2020**, se dispuso la apertura de indagación preliminar y se adoptaron otras determinaciones.

Teniendo en cuenta que, en principio no había logrado identificar una dirección exacta de residencia o domicilio del señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, que permitiera comunicar correctamente las actuaciones administrativas a surtirse y diera la posibilidad de ejercer, como es debido, el derecho a la defensa, se ordenó en consecuencia, mediante el artículo segundo del precitado Auto, requerir a diferentes entidades, oficiadas como expresamente se indicó en los antecedentes, para que pudieran proporcionar información acerca de la dirección de notificación del presunto infractor, con el fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

Que, de los requerimientos mencionados, se obtuvo una respuesta favorable, por parte de la de la NUEVA EPS S.A., indicando que validados los datos registrados a nombre del señor **RENDON ARISTIZABAL**, registra como dirección del mismo: CI 9 No. 5-20, en el Municipio de la Victoria, Caldas y en la que el presunto infractor podrá ser notificado de las actuaciones administrativas.

De acuerdo a lo anterior, y conforme a lo indicado en el Acta de Incautación No. 160431 del 04 de octubre de 2018 y en el concepto técnico Concepto Técnico No. 16977 del 20 de diciembre de 2018, documentos en los que se señalan los hechos presuntamente constitutivos de la infracción ambiental, procede entonces a dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**.

Dicho esto, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(...)

Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

(...)

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.1 **Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. **Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.** (...)"

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:

Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización Dentro Del Territorio Nacional. **Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización.** El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos".

Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. **Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto.** Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso."

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. **También se prohíbe**, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. **Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto** o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel."

Que la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, "por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación".

Artículo 2. **Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna

silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente. (...)

Artículo 4. Definiciones. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones. (...)

Salvoconducto Único Nacional en la Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): **documento que ampara la movilización, re movilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).**”

Que, en ese orden, esta Autoridad Ambiental encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, por la captura y movilización de (01) espécimen de fauna silvestre denominado LORA REAL (AMAZONA OCHROCEPHALA), generando la disminución cuantitativa de esta especie, y sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre, presuntamente vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.22.2, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974; la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018; y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que, así las cosas, ante la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, teniendo mérito suficiente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º, artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE LUIS RENDON ARISTIZABAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.654, en la siguiente dirección: Cl 9 #5-20, Municipio de Victoria, Caldas.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-402** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – La Secretaría Distrital de Ambiente, realizará de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

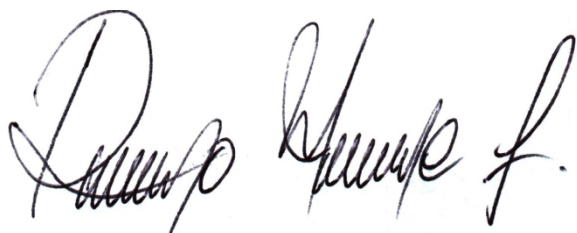
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de julio del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/05/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN CPS: CONTRATO 20230648
DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 30/05/2023

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023